RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222003574-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 19 de enero de 2022

VISTOS: Los documentos que forman parte del Expediente Administrativo N° **001595-2020-017** y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[1] (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[2], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[3]; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); la Directiva N° 011-2009-MTC/154 aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)[5]; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG[6]) y Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUTRAN/01.2;

Que, según el artículo 8º del PAS Sumario: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario* (…)";

Que, según consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante SISCOTT), se observa que registra Resolución Administrativa N° **3220260028-S-2020-SUTRAN/06.4.1**[7] de fecha **21 de julio de 2020,** a través del cual, se inició procedimiento sancionador contra **VICTOR ROBINSON ROSAS JULIAN** (en adelante administrado). No obstante, no se determinó responsabilidad administrativa dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG[8], por lo que corresponde declarar de oficio la caducidad de dicho procedimiento sancionador incoado;

Que, por otro lado, los numerales 4 y 5 del citado artículo disponen: *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (…)"* y "*la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente*", respectivamente;

Que, según el numeral 31.8 del artículo 31 del RNAT, son obligaciones del conductor facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT[9], se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 93.3 del artículo 93 del RNAT, establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta;

DEL NUEVO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control **Nº 2101067497**, (en adelante Acta) con fecha **2 de enero de 2020** contra **VICTOR ROBINSON ROSAS JULIAN**, en su condición de **CONDUCTOR** en referencia al vehículo de placa de rodaje N° **D6M966** y, conforme a los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: ***Obstruir la labor de fiscalización en el supuesto: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización*****.** Asimismo, se dispuso como medida preventiva la retención de la licencia de conducir N° **Q47379806;**

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargos contra el Acta, mediante el Parte Diario **752254** de fecha **9 de enero de 2020.** Al respecto, resulta pertinente señalar que le corresponde al administrado acreditar que en la fecha se levantó el Acta, facilito la labor de fiscalización, no obstante, no adjuntó ningún medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los hechos levantados en el Acta. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.6.c, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;

---

1 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
2 Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
3 Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
4 Directiva Nº 011-2009/MTC/15 *"Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"*, de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.
5 Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
6 Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.
7 Notificado con fecha 11 de setiembre de 2020
8 Artículo 259 del TUO de la LPAG
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
(…)
9 Artículo 99.- La responsabilidad administrativa
La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario[10], corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, cuya sanción (es) a aplicar corresponde(n) una multa de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2020** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ **2,150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles)**; así como la **Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario;**

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **Q47379806**, al administrado, en virtud del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT; No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".* En ese sentido, la autoridad instructora, dispone LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de retención de licencia de conducir N° **Q47379806.**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas:

RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR[11] la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Fiscalización N° **2101067497** de fecha **2 de enero de 2020**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **VICTOR ROBINSON ROSAS JULIAN**, identificado con DNI N° **47379806**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: ***Obstruir la labor de fiscalización en el supuesto: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización***, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - PONER en conocimiento del administrado que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Q47379806**, y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada la devolución de la misma – siempre que corresponda – a su titular.

Artículo 5°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/KRMC

10 Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial
6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

11 En virtud del numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

PERÚ | Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE Nº 2101067497

- ○ Transportista
- ○ Generador de carga
- ○ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

○ RUC ○ OTRO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE TERRESTRE EL AVENTURERO SAC

NRO. DE HABILITACIÓN: 15P17003824

MODALIDAD DE SERVICIO: ○ Mercancías ● Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA DE RODAJE: D6M966

LUGAR DE INTERVENCIÓN: ○ Corcona ○ Ancón ○ Pucusana ● Otro

PANAMERICANA NORTE KM. 48

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: LIMA

Destino: CHURIN

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: ROSAS JULIAN VICTOR

Nº LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: Q47379806

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO:

Nº LICENCIA DE CONDUCIR O DNI:

FECHA (dd/mm/aa): 02/01/20

CLASE Y CATEGORÍA (conductor al volante): A-I ○ A-II-a ○ A-II-b ● A-III-a ○ A-III-b ○ A-III-c ○ A-IV ○ INTERNACIONAL ○

CLASE Y CATEGORÍA (conductor alterno): A-I ○ A-II-a ○ A-II-b ○ A-III-a ○ A-III-b ○ A-III-c ○ A-IV ○ INTERNACIONAL ○

HORA (de 00 a 24 Hrs): HH 09 MM 50

CÓDIGOS INFRACCIONES: F6 C.

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS:

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: En el momento de la fiscaliza-ción hizo caso omiso realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización se retiene licencia del conductor

ARM: 006325

MP: 008350

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector — Nombres y Apellidos: SAUL — Nº Código: I-TR-01-18

Firma Conductor Intervenido — Nombres y Apellidos: ROSAS VICTOR — Nº D.N.I.: 47379806

Firma PNP — Nombres y Apellidos: [illegible] — Nº CIP: 35400779

Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S.N°017-2009-MTC